



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A
EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-018-2018

Santiago, 21 MAR 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del Proyecto y de la Unidad

Fiscalizable "Embotelladora CCU Renca"

1. Que, la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Rol Único Tributario N° 99.501.760-1, desarrolla en la dirección Avenida El Retiro, Fundo El Retiro, comuna de Renca, de la Región Metropolitana de Santiago, la actividad de producción y comercialización de bebidas no alcohólicas, como filial de la empresa Compañía Cervecerías Unidas S.A., ("CCU").

2. Que, para lo anterior, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., es titular del proyecto "Embotelladora CCU Renca", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 280, de 30 de mayo de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago ("CEA RM") ("RCA N° 280/2016").

3. Que, la unidad fiscalizable "Embotelladora CCU Renca" consiste en el diseño, construcción y operación de las siguientes estructuras o zonas: a) Planta de Producción para la fabricación de bebidas analcohólicas, agua embotellada, néctares y bebidas funcionales, incluyendo instalaciones de servicios complementarios con una capacidad para

producir 12,7 millones de hectolitros anuales; b) Centro de Distribución para almacenar y distribuir, con capacidad de 25.508 pallets de bebidas analcohólicas, agua embotellada, néctares, bebidas funcionales y bebidas alcohólicas, y c) Urbanizaciones exteriores e interiores necesarias para el funcionamiento del proyecto, consistentes en pavimentación, áreas verdes, alumbrado público, agua potable, alcantarillado de aguas servidas, aguas lluvia y el entubamiento de un tramo del canal La Punta, en una longitud aproximada de 300 m., (diseño de 6,2 m³/s). Además, entre las obras auxiliares que el proyecto requiere, se considera la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, la que descargará el efluente tratado al sistema de alcantarillado público.

4. Que, con fecha 24 de julio de 2017, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago ("SEA RM"), una consulta de pertinencia de modificación del proyecto aprobado por la RCA N° 280/2016, que dice relación con las siguientes materias: (i) Modificación del destino y utilización de cubierta vegetal a remover por escarpe y excavación para la fase de construcción; (ii) Variación en la implementación de barreras acústicas en etapa constructiva; (iii) Modificación de condiciones mínimas de seguridad contra incendios de edificaciones en bodegajes; y (iv) Utilización de sitio de lavado de camiones Mixer.

5. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, por medio del Ordinario N° 450 respondió que las modificaciones indicadas no debían ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), por las consideraciones que dicha Resolución señala.

6. Cabe mencionar que ninguna de las modificaciones indicadas se relaciona con la materia que se inspeccionó y que da origen al presente procedimiento sancionatorio, como se señalará más adelante.

II. Denuncias y antecedentes remitidos por parte de órganos del Estado

7. Que, con fecha 9 de febrero de 2018, la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas ("MOP"), por medio del Ordinario N° 10182, denuncia daños ocasionados al Memorial "Un lugar para la Memoria: Nattino - Guerrero - Parada", en la comuna de Renca, por parte de la empresa Compañía de Cervecerías Unidas. En concreto, se denuncian los siguientes hechos:

- (i) Destrucción y retiro total del muro vegetal (cerco vivo) en la línea de cierre.
- (ii) Daños parciales del sitio primitivo del memorial y acumulación de unos 60 cm., con material de relleno.
- (iii) Rompimiento y pérdida de fragmentos de los monolitos de piedra del memorial.
- (iv) Colocación de un cerco provisorio en sector del Memorial, introducido entre la obra de arte.



- (v) Trabajos de instalación de un cerco metálico del tipo Malla Acma en el sector, sin que este haya intervenido el Memorial o sitio histórico pero si el área afecta de éste.
- (vi) Apertura de un camino de tierra provisorio que corta el Memorial de norte a sur, entre la zona de reflexión y el monumento original, para el tránsito de camiones y maquinaria.

8. La denuncia señala expresamente que la RCA del proyecto contempla como compromiso la no afectación a este memorial. Cabe señalar además, que el mencionado Ordinario N° 10182, contiene en su distribución, entre otros, a la Ilustre Municipalidad de Renca, a la Unidad de Obras y Artes de la Dirección de Arquitectura del MOP, y a la Comisión Nemesio Antúnez - entidad preocupada de la integración de obras de arte en el espacio público y conformada por diversos ministerios y actores sociales-

9. Que, posteriormente, la Dirección General de Concesiones del MOP remitió nuevos antecedentes, consistentes en un correo electrónico de 19 de febrero de 2018 que da cuenta de fotos a esa fecha donde se observa la entrada y salida de vehículos, y el cierre provisorio del predio.

10. Que, esta denuncia fue respondida por medio del Ordinario N° 443, de 19 de febrero de 2018, donde se indicó que se ha tomado conocimiento de la referida denuncia y que sería analizada en cuanto las exigencias de la RCA que regula el proyecto.

III. Antecedentes del Memorial “Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada”

11. Como antecedente de contexto, se señala que el Memorial “Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada”, o conocido popularmente como “Memorial Tres Sillas”, se ubica en el kilómetro 18 de la Avenida Américo Vespucio Norponiente en la comuna de Renca y fue erigido en recuerdo de los profesionales ligados al ámbito de la educación y los Derechos Humanos Santiago Esteban Nattino Allende, pintor y partidario de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (“AGECH”), Manuel Leonidas Guerrero Ceballos, profesor y dirigente de la AGECH, y José Manuel Parada Maluenda, sociólogo y funcionario de la Vicaría de la Solidaridad, asesinados en 1985¹.

12. El Memorial fue ganador de un concurso público organizado por el programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de la Dirección de Arquitectura del MOP, y fue inaugurado en marzo del año 2006. Sus autores son los arquitectos Rodrigo Mora Vega, Ángel Muñoz Prado y el artista plástico Jorge Lankin Vega².

¹ <http://www.plataformaurbana.cl/archive/2014/12/05/arte-y-ciudad-escultura-las-sillas-en-renca/>

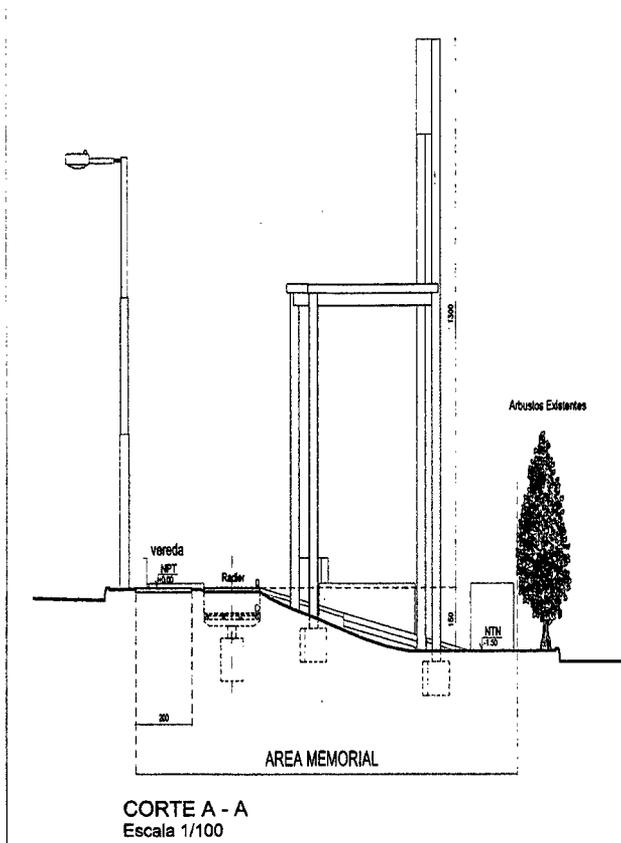
² http://www.archivochile.com/Derechos_humanos/dego/ddhh_dego0004.pdf



13. En concreto, el memorial consiste en tres partes; primeramente, en las esculturas de las “Tres Sillas”, las cuales fueron construidas de acero y tienen una altura aproximada de 10 metros. Luego, un sector denominado “Plaza del Encuentro”, donde se encuentran unas placas conmemorativas y una circunvalación; y finalmente, la denominada “Losa Histórica”, que representa el lugar de los hechos.

14. Para efectos ilustrativos, a continuación se presenta el *layout* del Memorial, el plano del mismo, y una fotografía anterior a las intervenciones, que muestra las tres partes que comprende Memorial “Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada”:

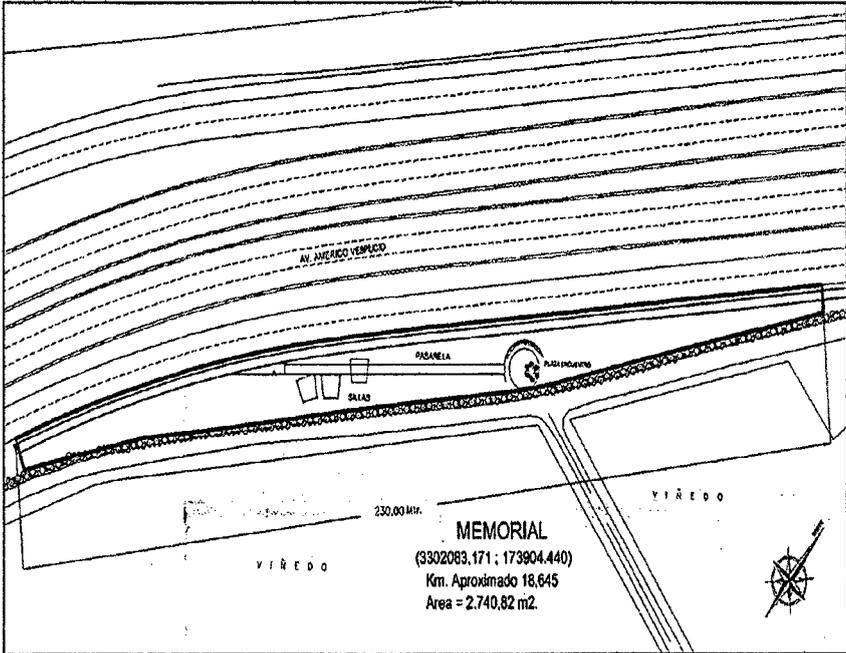
Figura N° 1: *Layout* del proyecto del Memorial “Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada”



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-994-XIII-RCA-IA.

15. Como puede apreciarse de la Figura N° 1, el proyecto del memorial comprende vereda, el sector donde se irgue cada silla, y el cordón vegetal.

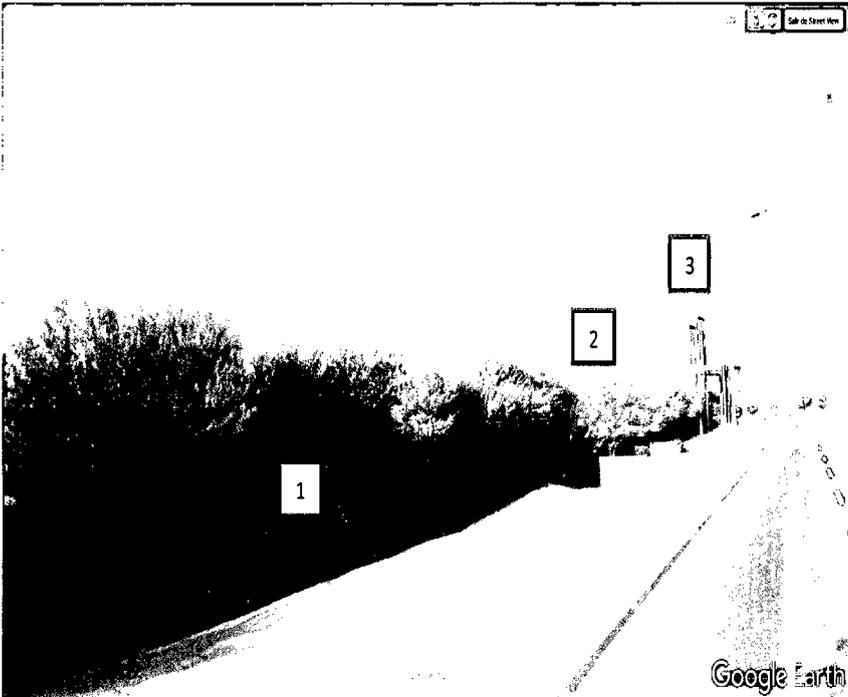
Figura N° 2: Plano del Memorial "Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada"



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-994-XIII-RCA-IA.

16. Por su parte, se desprende de la Figura N° 2, que el Memorial se encuentra se ubica en la faja fiscal que separa la caletería de Américo Vespucio de un predio con viñedos (comprado por CCU), cuyo deslinde corresponde a un cerco vivo consistente en un cordón vegetal, que se ubica detrás de las sillas.

Fotografía N° 1: Estructuras que componen el Memorial "Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada" previo a la afectación



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-994-XIII-RCA-IA.

17. En la Fotografía N° 1 se puede apreciar con el número 1 la "Losa Histórica"; con el número 2 la "Plaza del Encuentro", y finalmente con el número 3, las esculturas de "Las Tres Sillas".



IV. Inspecciones y Requerimientos de Información

18. Que, producto de la denuncia ingresada por la Dirección General de Concesiones del MOP, y de los antecedentes allegados, se emitió la Solicitud de Fiscalización Ambiental N° 99, el 27 de febrero de 2018.

19. Que, luego, el 1 de marzo de 2018, se efectuó una visita de inspección ambiental a las instalaciones del proyecto Embotelladora CCU Renca y al Memorial indicado, por parte de profesionales de la SMA, en conjunto con un funcionario de la Dirección de Vialidad del MOP.

20. Que, dicha inspección ambiental tuvo como objeto verificar las materias de descripción de proyecto y alteración de memorial. Adicionalmente, se le requirió la siguiente información a la empresa, la que fue remitida dentro de plazo el 8 de marzo de 2018:

- (i) Set de fotografías del sector del Memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", previo y durante los trabajos realizados con descripción.
- (ii) Acta de reunión sostenida el día 1 de marzo de 2018 en la Dirección General de Concesiones del MOP y planos de propuestas de trazado de cerco (formato PDF y kmz).
- (iii) Permisos de accesos del proyecto en el sector Américo Vespucio.
- (iv) Set fotográfico que acredite el bloqueo definitivo de los accesos informales al predio del proyecto.
- (v) *Layout* del cierre propuesto para el memorial en formato PDF y KMZ.

21. Que, de los antecedentes descritos, resulta particularmente relevante el "Acta de reunión sostenida el día 1 de marzo de 2018 en la Dirección General de Concesiones del MOP", ya que este documento da cuenta de la reunión efectuada entre la empresa y el MOP, donde se adoptaron los siguientes acuerdos, en base a la afectación constatada del sitio del Memorial, lo que se especificará en el siguiente título. Los acuerdos, son los siguientes:

1. Desviación de deslindes de CCU, para no interferir con el Memorial. Se acuerda reunirse en terreno el 06 de marzo de 2018 para definir el punto exacto.
2. Reemplazo del cerco vivo con malla Acma y con centina. "Se indica que una vez implementado el



cierre definitivo, se definirá el tipo de árboles a colocar en el deslinde. Se indica que la mesa considera recomendable plantar acacias para mantener la situación original” (Informe de Fiscalización).

3. Se acuerda coordinar con la concesionaria la limpieza de manera previa al 28 de marzo de 2018.
4. *“Respecto al Sitio Histórico Número 1, CCU propondrá a través de carta, el restablecimiento de la situación original para la aprobación del artista, más una muralla que proteja el sitio, teniendo cuidado que las hojas de las acacias no escondan el sitio histórico” (Informe de Fiscalización).*

22. Que, de los resultados y conclusiones de las inspecciones ambientales señaladas, de las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-994-XIII-RCA-IA**.

23. Que, posteriormente, por medio de correo electrónico de 16 de marzo de 2018, de la Dirección de Concesiones del MOP, se tomó conocimiento de la visita efectuada en la misma fecha por funcionarios del MOP.

24. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de la información recabada en terreno en las inspecciones ambientales, así como del análisis de los antecedentes entregados por la empresa.

V. Afectación del Memorial “Un lugar para la Memoria: Nattino – Guerrero – Parada”

25. Que, la RCA del proyecto “Embotelladora CCU Renca”, indica en el considerando 5.6, para descartar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a propósito de la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, que el proyecto no afecta sitios de estas características, al tiempo que se indica lo siguiente, *“El área del Proyecto se encuentra cercano al memorial “Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero”, sin embargo, no será afectado por el Proyecto”* (énfasis añadido).

26. Lo anterior también se encuentra presente a lo largo de la Declaración de Impacto Ambiental que dio origen a la RCA en comentario, ya que se indica en el apartado 2.1.1, Caracterización general del área del Proyecto, Tabla 2-1. “Análisis de la relación de los componentes ambientales con el Proyecto”, que la relación del proyecto con el subcomponente “Patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y, en general, los que componen el patrimonio cultural”, es la siguiente, *“De la prospección arqueológica realizada, se*



descartó la presencia de hallazgos de tipo arqueológico. Por otra parte, el área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero" en recuerdo de tres profesionales degollados en marzo de 1985, **sin embargo, no lo afecta en ningún modo** (énfasis añadido).

27. Que, por el contrario, en la inspección ambiental el 1 de marzo de 2018, tal como consta en la respectiva acta, se constataron diversas afectaciones al Memorial. Al respecto, el Informe de Fiscalización señala:

"Se constató que se retiró el "Cercos Vivo" adyacente al memorial con el fin de ser reemplazado por una estructura metálica tipo acma, para lo cual se realizó un terraplén en dicho sector, de aproximadamente 1,5 metros del terreno natural para elevar cota a la altura de la vereda en todo el frontis del lindero del proyecto con la caletería (...).El trabajo de las obras de ejecución del terraplén, retiro del cerco vivo e implementación de cerco provisorio, intervino el memorial en los siguientes aspectos:

1- *Del despeje del cerco vivo, realizado con maquinaria pesada, se dañó la denominada "loza histórica" del memorial, ubicada al nororiente de la plaza "El Encuentro" (énfasis añadido).*

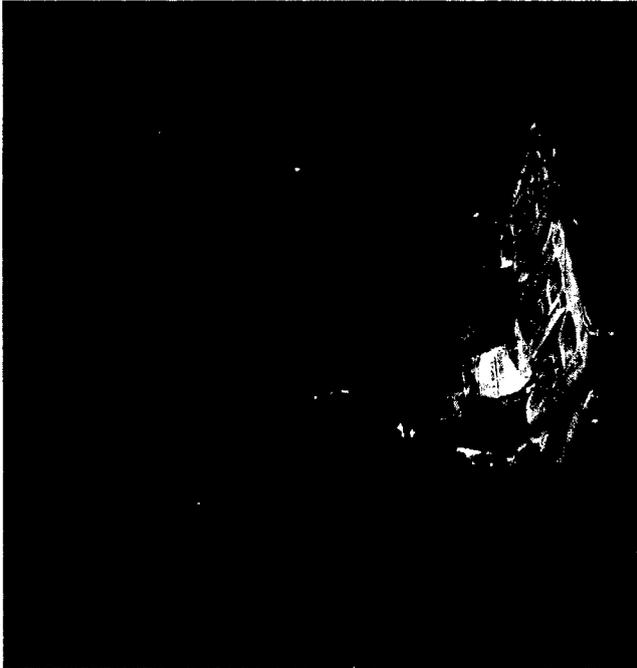
2- *Se constató la realización de modificaciones en la plaza "El Encuentro", específicamente la "reparación" de lozas conmemorativas y la construcción de una estructura semicircular de albañilería en reemplazo de solera preexistente. Según lo indicado por Jaime Navarrete y Walter Lee, estas labores fueron ejecutadas por terceros.*

3- *Dado las discrepancias de líneas oficiales entre los planos de arquitectura de CCU y MOP, se paralizaron las obras de implementación del terraplén para elevar cota a la altura de la vereda. Ello permitió la generación de dos accesos informales, uno ubicado entre el sector de estacionamiento del memorial y la primera silla del monumento; el segundo acceso se encuentra entre la plaza "El Encuentro" y la denominada "loza histórica". Los que fueron "bloqueados" con el cerco provisorio (...)."*



28. Que, concretamente, respecto al daño o fragmentación causado a la “Losa Histórica”, el Informe de Fiscalización acompaña la siguiente fotografía, tomada con fecha 1 de marzo de 2018, tal como se puede apreciar en el mismo registro:

Fotografía N° 2: Losa Histórica fragmentada, 1 de marzo de 2018



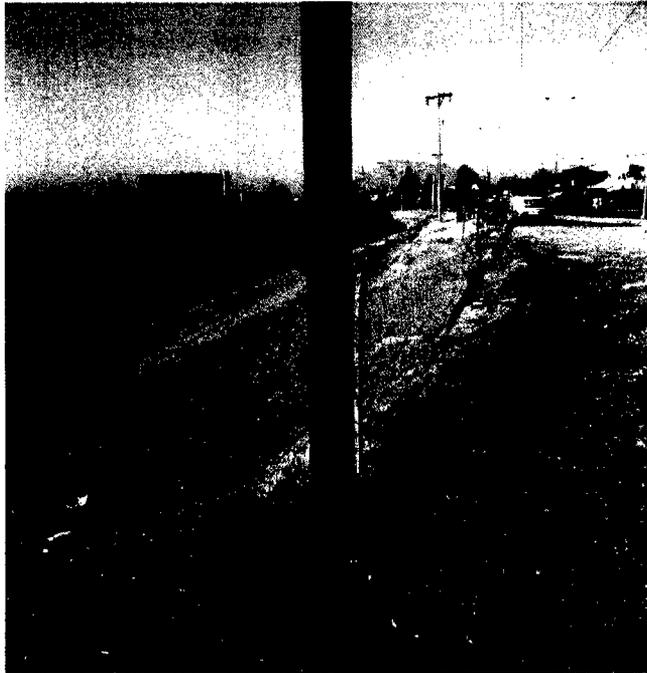
Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-994-XIII-RCA-IA

29. Por otra parte, cabe mencionar, que el hecho número 2 descrito en el párrafo 27, si bien se estima igualmente constituye una afectación al Memorial en su estructura, dimensiones y sentido tanto artístico como histórico, no resulta en principio imputable a Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., en tanto no se ha establecido una relación causal, con los antecedentes tenidos a la vista en la elaboración de la presente Formulación de Cargo, con las labores de construcción del Centro de Distribución de la Embotelladora CCU Renca, razón por la cual no será incluido dentro de la imputación de afectar el Memorial.

30. En el mismo sentido, a continuación se presenta un registro fotográfico que pone de manifiesto que la delimitación hasta el 1 de marzo utilizada por la empresa, consistía en una malla faenera que atravesaba e impactaba de forma directa y colindante a las esculturas:



Fotografía N° 3: Malla faenera delimitadora, al 1 de marzo de 2018.



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-994-XIII-RCA-IA.

31. Que, en razón de lo constatado en terreno, los registros fotográficos presentados, y el documento "Acta de reunión sostenida el día 1 de marzo de 2018", de la Dirección General de Concesiones del MOP, acompañada en la inspección, que da cuenta del reconocimiento de los hechos por parte de la empresa y de su ánimo de reparación, la afectación al Memorial es un hecho que se imputará a la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., en la construcción de su proyecto "Embotelladora CCU Renca", aprobado por la RCA N° 280/2016.

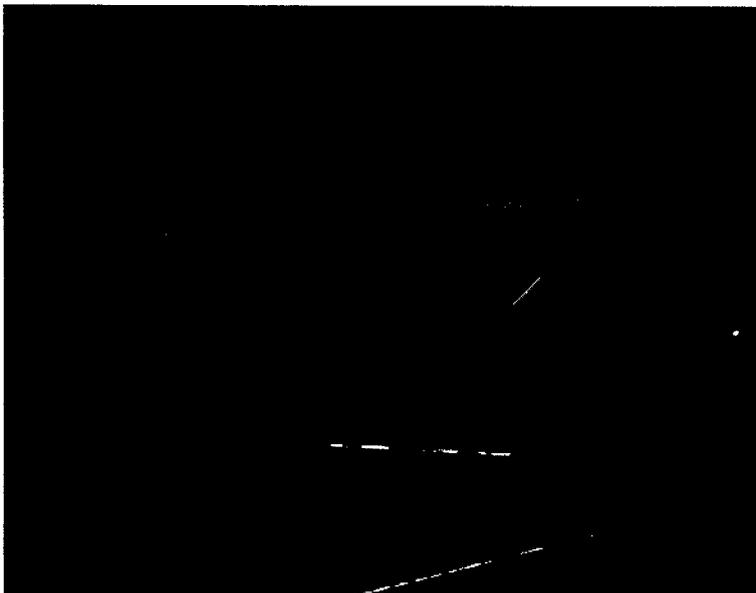
32. Que, en concreto, las afectaciones detectadas al Memorial en su conjunto, y que le son imputables a Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., son las siguientes:

1. Daño a la denominada "losa histórica" que se presenta fragmentada.
2. Retiro total del cerco vegetal parte del memorial.
3. Construcción de terraplén de 1,5 metros y generación de dos accesos informales al lugar del memorial, producto de la paralización posterior de las obras del terraplén.
4. Instalación de malla faenera en las esculturas de las tres sillas.



33. Que, no obstante lo anterior, se deben considerar las fotografías acompañadas posteriormente por medio de correos electrónicos de fecha 16 de marzo de 2018, donde se da cuenta de una visita de inspección de la misma fecha. En esta oportunidad se pudo constatar por parte de funcionarios del MOP, que algunos aspectos del acuerdo concertado con la empresa el 1 de marzo de 2018 –al que se refiere el Acta de reunión sostenida el día 1 de marzo de 2018- ya se estaban ejecutando, tales como el ajuste de deslindes consistente en la cesión de parte del terreno de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., de manera de poder instalar un cerco perimetral que no intervenga de forma alguna el memorial y particularmente las esculturas. En relación a ello, de las siguientes fotografías se puede apreciar que el mismo día 16 de marzo la empresa se encontraba cercando su predio, con malla Acma consistente en pilares de fierro con malla metálica.

Fotografía N° 4: Situación previa a instalación de Malla Acma, al 16 de marzo de 2018.



Fuente: Correo Electrónico de fecha 16 de marzo de 2018 del área de Concesiones del MOP.

34. En efecto, en la fotografía N° 4 se aprecia la situación previa al cierre definitivo, donde se encontraba resguardado el sitio del Memorial con barreras tipo F.



Fotografía N° 5: Situación con instalación de Malla Acma y cierre definitivo, al 16 de marzo de 2018.



Fuente: Correo Electrónico de fecha 16 de marzo de 2018 del área de Concesiones del MOP.

35. En consecuencia, finalmente, se tiene conocimiento y se constató en terreno que al 16 de marzo de 2018, la empresa cerró su predio de forma definitiva con Malla Acma, a la distancia que se habría acordado con el MOP, quedando impedido el ingreso de maquinaria pesada o vehículos al sector del Memorial, y particularmente a la zona donde se ubica la "Losa Histórica", que se visualiza en el círculo amarillo.

36. Que, mediante Memorándum N° 82, de 20 de marzo de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** a Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Rol Único Tributario N° 99.501.760-1, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Afectación del memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", durante la construcción del Centro de Distribución del proyecto Embotelladora CCU Renca, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:	RCA N° 280/2016 "Embotelladora CCU Renca" 5.6. <i>Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Según las prospecciones arqueológicas realizadas en el área del Proyecto, no se detectó la presencia de hallazgos con valor antropológico, arqueológico, histórico o cultural que deban ser reportados. En el área del Proyecto no se encuentran construcciones, lugares o sitios que posean valor científico, histórico</i>



	<ol style="list-style-type: none"> 1. Daño a la denominada "losa histórica" que se presenta fragmentada. 2. Retiro total del cerco vegetal parte del memorial. 3. Construcción de terraplén de 1,5 metros y generación de dos accesos informales al lugar del memorial, producto de la paralización posterior de las obras del terraplén. 4. Instalación de malla faenera en las esculturas de las tres sillas. 	<p>o cultural que pudieran ser afectados por la implementación del Proyecto.</p> <p>El área del Proyecto se encuentra cercano al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", sin embargo, no será afectado por el Proyecto.</p> <p><i>Según declara el Titular en el capítulo 2 de la DIA "La implementación y operación del Proyecto no generará alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural."</i></p> <p><i>DIA "Embotelladora CCU Renca"</i></p> <p><i>2.7 Otra información ambiental que el titular estima pertinente. Con el objeto de poder acreditar adecuadamente la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, a continuación se presenta el análisis del art. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del RSEIA (...)</i></p> <p><i>Tabla 2-14. Análisis de Pertinencia para la realización de un EIA según el artículo 10 del Reglamento del SEIA</i></p> <table border="1" data-bbox="468 979 984 1363"> <tr> <td data-bbox="468 979 550 1363"><i>Letra c)</i></td> <td data-bbox="550 979 820 1363"><i>La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folklore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</i></td> <td data-bbox="820 979 984 1363">El área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", sin embargo, no lo afecta en ningún modo.</td> </tr> </table>	<i>Letra c)</i>	<i>La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folklore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</i>	El área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", sin embargo, no lo afecta en ningún modo.
<i>Letra c)</i>	<i>La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folklore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</i>	El área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", sin embargo, no lo afecta en ningún modo.			

CLASIFICAR, la infracción al artículo 35 a) N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.



II. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos

42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

IV. **TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

V. **TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, el Acta de Inspección Ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.



VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

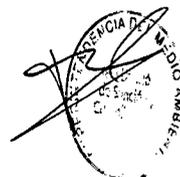
VII. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Francisco Fermin Diharasarri Domínguez, domiciliado en Avenida Vitacura 2670, piso 23, comuna Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Catalina Uribe Jaramillo
Catalina Uribe Jaramillo
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Francisco Fermin Diharasarri Domínguez, Avenida Vitacura 2670, Piso 23, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Comisión Nemesio Antúnez, Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Morandé N° 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Dirección de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, Morandé N° 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. (At., Nicolás Petersen de Peña)
- Unidad de Obras y Arte, Dirección de Arquitectura Ministerio de Obras Públicas, Morandé N° 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Renca, Blanco Encalada N° 1335, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente